



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

VISTO:

La denuncia interpuesta en el Tribunal de Honor por la estudiante de la Facultad de Medicina Humana, Dapne Bautista Sempértégui, contra el estudiante de la misma carrera profesional Francisco Luna Llauce, por presuntos hechos de hostigamiento sexual; del cual se generó el Expediente N° 6329-2019-SG (05-TH-19); que contiene los medios probatorios presentados por la denunciante; y,

CONSIDERANDO:

Que, Dapne Bautista Sempértégui, de la carrera profesional de Medicina Humana, con código de estudiante N°172199K, presentó en fecha 19 de diciembre de 2018 el Oficio N°001-2018 dirigido al Decano de la Facultad de Medicina Humana, documento con el cual comunicó haber sido víctima de acoso sexual, hostigamiento y difamación de manera sistemática y vía Facebook, por el estudiante Francisco Humberto Luna Llauce; solicitando revisar las pruebas del caso y actuar conforme a ley;

Que, en aquel documento adjuntó un Acta de Denuncia Verbal emitida en fecha 18 de diciembre de 2018 a las 11:00 horas por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque; así como 08 folios de impresiones de presuntas conversaciones de Facebook entre ella y el presunto hostigador, como medio probatorio de la denuncia;

Que, en fecha 08 de febrero de 2019, el Decano de la Facultad de Medicina Humana, Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo, remite el Oficio N°092-2019-FMH-D dirigido al Dr. Luis Gilberto Carrasco Lucero, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG, comunicándole sobre el oficio emitido por la estudiante y corriendo traslado de los documentos a efecto que se le dé el trámite que corresponda, en resguardo de una cultura de convivencia sana basada en valores, en la universidad;

Que, siendo así, en fecha 11 de febrero de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite el Informe s/n OGAJ, señalando en la conclusión lo siguiente: Propone la remisión de todo lo actuado al Tribunal de Honor para su análisis y recomendación de sanción a imponer de ser el caso. Ante ello, se corre traslado del expediente al presidente del Tribunal de Honor mediante Oficio N°2015-2019-OGAJ para la investigación del caso de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, ante ello se generó en el Tribunal de Honor el Expediente N°05-TH-19 y se emitieron los Oficios N°082 y 083-TH-2019-UNPRG de fecha 17 de abril, citando a las partes en diferentes horas programadas, con la finalidad de rendir su declaración personal en fecha 25 de abril; presentándose ambos estudiantes en el horario indicado. Obra en el expediente las Actas de Registro de Declaración firmadas por los administrados y los integrantes del Tribunal de Honor, así como, adjuntas las grabaciones de las mismas.

El estudiante denunciado, Francisco Humberto Luna Llauce, mostró en audiencia mediante su celular, algunas conversaciones de Facebook presuntamente realizadas con la denunciada; por lo que se le señaló que podría presentar los medios probatorios que tuviera más los descargos que considere, con la finalidad que éstos sean evaluados. Por ese motivo, en fecha 29 de abril de 2019, hace llegar un escrito señalando la presentación de medios probatorios de descargo y



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

pág. 02

solicitando se programe fecha de visualización de Facebook; adjuntando al documento veintidós (22) folios de presuntas conversaciones con la denunciante, desarrolladas vía Facebook.

Que, la estudiante denunciante, Dapne Bautista Sampértegui, se comprometió en audiencia a presentar en el Tribunal de Honor copia del CD que alcanzó al Ministerio Público, en el cual se verifican fechas y horas de las conversaciones presuntamente efectuadas vía Facebook con el denunciado. Ocurrió que, al no haberse acercado a presentar el medio probatorio mencionado en la sesión de declaración personal, el Tribunal de Honor emitió el Oficio N°119-TH-2019 dirigido a la estudiante, solicitándole la presentación acordada; y, a pesar que fuera notificada personalmente en fecha 22 de mayo del presente, no se recibió contestación de su parte hasta la fecha.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

Francisco Humberto Luna Llauce, estudiante de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con D.N.I. N°73181553 y con Código de Estudiante N°172210D.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

La estudiante Bautista Sampértegui denunció al administrado Luna Llauce, a partir del siguiente hecho: Recibir de parte de él, una foto de su miembro viril mediante el chat del Facebook; indicando que al momento de ese hecho, su enamorado por tener la clave de su Facebook fue quien se percató del momento en que el estudiante Luna Llauce envió esa foto; asimismo, mencionó que a partir de haber transcurrido semana y media de ese hecho, el estudiante denunciado empezó a sobrepasarse en su comportamiento con ella, por ello es que decidió denunciar.

Indicó que cuando interpuso la denuncia, el estudiante la buscó para arreglar las cosas, siendo que ella dejó de interactuar con él, bloqueándolo del chat.

Refirió que siendo el denunciado, su compañero de aula de la Escuela Profesional de Medicina Humana, lo conoció desde el mes de abril de 2018, siendo que en el mes de julio de ese año empezaron a tener amistad, por lo que compartieron conversaciones sobre trabajos y temas de su carrera profesional vía messenger, así como se encontraban en el comedor universitario y regresaban a veces por la misma ruta debido a la proximidad de sus direcciones y que luego fue sucediendo que él se insinuaba a ella mediante el chat o de manera personal, y hasta le contaba de sus relaciones de pareja anteriores.

Mencionó además que, la finalidad de su denuncia es para que conozcan esta problemática y que no haya tanto abuso de hombres a mujeres y esencialmente que él no la siga molestando.

En los ocho (08) folios adjuntos se verifica el desarrollo de conversaciones entre el denunciado Luna Llauce y la denunciante Bautista Sampértegui; siendo que figuran presuntos mensajes por parte del estudiante Luna Llauce que indican:

"Sabes me gustas, me imagino haciendo el amor contigo"

"Solo quiero estar contigo, entiendes que me encantas, como quisiera abrazarte, pero vas a caer te lo aseguro"

"Envíame fotos por favor" "Mira esto" (momento en que le envía foto presuntamente de su miembro viril)

"Envíame una si tú, que quiero ver calatita"

"Si difundes te vas a arrepentir, yo subo al académico lo que tengo, a si mira tu me conoces de lo que soy capaz"

"Te prometo que arreglaré las cosas, sólo quería estar contigo"

"Solo me ilusioné contigo, no fue la intención, lo dije por estar ardido"





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 03

"Sólo quiero que borres a foto, hago lo que sea con tal que la borres"
"Sólo espero que entiendas que me gustas demasiado y sería capaz de hacer cualquier cosa contigo, espero algún día te des cuenta lo mucho que ..."
"Sabes Dapne me alegra que hayas terminado con Frank, ese imbécil nunca me ha caído"
"Esa foto fue para mi ex, me estaba pidiendo, sólo me hacía la idea de cómo te hacía el amor"
"Siempre me vas lamentablemente solo te voy a dejar por los suelos tu dignidad"
"Sabes que la tecnología es grande, la verdad que me encantas"

Asimismo, en las presuntas conversaciones la afectada (denunciante) contesta:

"Fuera mierda no me jodas"
"Jamás estaría contigo, te digo que me dejes en paz, ya te dije la semana pasada y sigues con eso"
"Mira tú eres mi amigo y jamás estaría con alguien como tú; eres inteligente, todo, pero yo no estaría contigo"
"Te dije ese día no sigas molestando y tú sigues con lo mismo"
"Le voy a decir a mis primos que te saquen la mierda, tanto te alucinas hombre"
"Sólo trataré de difundir esta imagen, ojalá así tú me dejes en paz"
"Mira me llega lo que tengas, sólo quiero que me dejes en paz, que no sabes respetar, tienes madre, hermana, le voy a enseñar a tu mamá lo que envías"
"Oye hijo de ¿qué mierda andas enviando? Oye qué te pasa, ¿por qué envías esas capturas?"
"Sabes sólo con mirarte me produces asco ¿En qué momento me acosté contigo?, hasta ahí si ya me llegaste, mañana mismo voy a ir con tus padres a hablar con ellos"
"Te vas a arrepentir de haber parido, te juro, voy a defender mi dignidad; si dices que yo me he acostado contigo tendrás pruebas supongo"
"Y preguntando, aconsejándote que regreses con tu ex; bien cara dura serás que digas que me fui a un hotel contigo, quiero que me demuestres conversaciones, en qué momento yo acepto"
"Te dije que me iba a alejar aunque me calleras bien, porque no quiero tener problemas con mi flaco"
"De qué sirve si ya me hiciste quedar como una puta, que estuve al mismo tiempo contigo y con Frank. Yo amo a esa persona, y jamás, y menos contigo. Y que todavía me gusta tu pene hijo de puta ahí"
"Estas loco, yo nunca lo he hecho contigo, menos con un feo como tú, para eso me hubiera metido con cualquiera del código, menos contigo"
"Oye que te pasa, estás loco, yo jamás hice sexo contigo, la verdad esto no se va a quedar así"
"La verdad ya no aguanto que me hostigues, que me escribas, te he bloqueado y creas otro face para hostigarme"



Sin embargo, el denunciado Luna Llauce, en sus declaraciones señaló que las conversaciones de Facebook presentadas por la denunciante no son las originales, y que por ello presentaría las conversaciones reales; que el día que le envió a Dapne la foto de su miembro viril recién se enteró que ella tenía enamorado, al momento que éste se entrometió en la conversación de ambos.

Refirió que se conocieron a inicios del 2018, siendo que entre los meses de julio y agosto del mismo año, su compañera le contó que había terminado con su enamorado; por lo que salían a Chiclayo juntos, también a comer, indicó que a veces se reunían a estudiar en el cuarto de ella; y que hasta han ido a un hotel y por el hecho de tener intimidad, acordaron enviarse fotos íntimas; asimismo refirió que nunca fueron enamorados sino que fueron amigos con derecho. También indicó que solicitó conciliar con la estudiante Bautista Sampértegui, pero que ella quería que hubieran dos declaraciones a favor de ella, por lo que finalmente no llegaron





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 04

a ningún acuerdo y que a partir del día 13 de diciembre ya no tiene ningún vínculo con la estudiante, así mismo que respecto a la denuncia que se encuentra en Fiscalía, hubo una segunda citación para corroborar los Facebook de ambos, pero que ella no asistió. Así también indicó que, a partir de enviar la imagen de su miembro viril, el enamorado de Dapne le habló por Messenger diciéndole que él vivía con ella.

En la presentación de sus descargos, el denunciado Luna Llauce solicitó que se programe fecha de visualización de su Facebook y también presentó sus medios probatorios (presuntas conversaciones vía Facebook con el joven Frank Gálvez Vásquez, enamorado de la denunciante), solicitando se desvirtúen los supuestos actos de acoso sexual. De estas conversaciones se puede rescatar que el denunciado comparte con el supuesto enamorado de la denunciante, una conversación que presuntamente tuvo con ella mediante Facebook, apareciendo presuntamente ella con el nombre de "Vieja Muerte"

EN FOLIO 15 DE SUS DESCARGOS:

Francisco: *Dapne la mayor parte lo hice sin condón. ¿No sería bueno que tomes una pastilla?*

Dapne: *Ok no me escribas, mañana hablamos.*

Dapne: *Nose, aún tengo mi niñez por dentro*

Francisco: *El jueves no tenías nada de niñez. ¿No te dijeron nada porque llegaste tarde?*

Dapne: *nooooo*

Francisco: *jajajajaja. Yo pensé que tu ex estaba en la puerta esperándote. jajajajaja*

Dapne: *Te dejo, bye cuídate.*

Así también el supuesto enamorado de la estudiante Bautista Sampértegui, le remite en ese chat al denunciado, foto de la presunta conversación que tuvo la denunciante y el denunciado en el momento que le envía su miembro viril:

EN FOLIO 14 DE SUS DESCARGOS:

Dapne: *No jodas*

Francisco: *mira esto (enviando foto de su miembro viril)*

Dapne: *Oye mrda qué te pasa*

Francisco: *envíame una si tuuu, que quiero ver calatita*

Siendo que en dicha conversación entre el denunciado y la pareja de la estudiante Bautista Sampértegui, el estudiante Luna Llauce, tras el envío de ese pantallazo indica:

¿Y ese chat? ¿quién te lo envió? Eso no es verdad, no soy yo. Te está mintiendo, ese no soy yo, el del chat.

Adicionalmente el denunciado presentó siete (07) folios respecto a las presuntas conversaciones con la denunciante, las mismas que figuran con el apelativo de "vieja muerte"; de ellas se rescatan para su análisis las siguientes conversaciones:

EN FOLIO 05 DE SUS DESCARGOS:

Dapne: *Te dejo, voy a seguir estudiando*

Francisco: *La borras*

Dapne: *este mrda*

Francisco: *¿No me puedes enviar una foto?*

Dapne: *No me envíes eso*

Francisco: *¡Pa que te acuerdes de cuando estes con el! Jajaja. ¿No me vas a enviar la foto?*

Dapne: *Esa foto lo voy a enseñar a tu madre*

Francisco: *Te dije que la borrraras. No te creerá. ¿Y mi foto que me ibas a enviar? ¿Estás en tu cuarto?*

Dapne: *Bey te dejo, más tarde hablamos*

Francisco: *¿No me la vas a enviar? Ya ves cómo eres.*

Dapne: *Nonoo. Otro día.*



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 05

Francisco: Como adelantando el lunes. Ah ya ok.

Dapne: Fuera de acá.

Francisco: Sólo espero que te vaya bien.

Dapne: (envía iconos de calaveras)

Francisco: Un adelanto pueee. ¿Si tienes fotos así? Que mala.

Dapne: Hijo de puta.

Francisco: Y no quieres pasar.

Dapne: Te voy a sacar la csm. A mi flaca lo envías esa miniatura.

EN FOLIO 02 DE SUS DESCARGOS: (13 de diciembre de 2018)

Francisco: Si tu publicas mi foto yo subo todo al grupo académico XXXV

Dapne: Hay Luna ya no jodas. ¿Por qué tenías que enviarme esa foto si yo nunca te pedí? ¿Por qué me hiciste eso? Te pasaste de verdad.

Francisco: Habla con tu flaco, con tu ex, conmigo no.

Dapne: No te veas con él, yo le conozco y se lo que es capaz. No quiero que por mi culpa me odies, te juro. Pero jamás me hubieras enviado eso, la verdad me dejaste mal parada, yo nunca te he besado, tú me haz besado pero ya fue.

Francisco: ¡Qué, si siempre nos besábamos! Cuando nos despedíamos.

Dapne: La verdad Luna te pasaste y todavía tienes el descaró de decir que yo he pagado el hotel. ¿en qué momento? Y que tú me haz prohibido juntarme con Peltroche y Cabrera, nosé de dónde sacaste eso la verdad. La verdad estás que alucinas.

Francisco: (Le envía pantallazo facilitado por el presunto enamorado de la estudiante, del momento en que le envía foto de su miembro viril más algunas otras líneas de comunicación)

Dapne: ¿Yo cuándo te envíe esto? No estás mintiendo por quedar bien. Me estás dejando mal. ¡Tú me decías que estabas soltera! Somos código y eres así, acepta tu culpa. Ves lo que haces, por no aceptar nos iremos a juicio.

Dapne: Oye que hablas, idiota, así no jodas. (...) Ahí nos veremos las caras, te voy a denunciar en todas las instancias posibles. (...) Yo sólo hablaré con pruebas.

Francisco: ¿Qué pruebas? Ese chat no es verdad. Tú me decías que estabas soltera.

Dapne: Hay Luna, si te haces el santo, nooo.

EN FOLIO 01 DE SUS DESCARGOS (16 de diciembre de 2018)

Dapne: "Mira Luna, yo en ningún momento te dije que estaba sola, sólo dije que le había pedido tiempo. Así dices tantas cosas sin sentido, que sólo quiero que te enredes en tus propias mentiras; sólo te pedía que no me siguieras molestando y que mi amigo Víctor es testigo de todo. Si me hostigabas tantas veces, pero siempre tú sabías cuál era mi respuesta. Y que mi primo sabía todo, ¿qué primo hablas? Estás fumado. La última vez que te saliste del comedor me preguntaste cómo iba mi situación y te dije que había regresado; tampoco me vas a dejar mentir ¿o sí?. ¿A qué tienes tanto miedo? Sólo diré lo pertinente así que deja de estar molestándome, hostigándome; por favor ya no finjas. Quitate la cara de niño bueno que tienes; si ese día no fui a hablar con tus padres es porque tomé la decisión que no ganaría nada con eso; pero sólo diré adiós por tal infamia hacia mi persona. (...) Mandaré todas tus fotos que haz enviado a la fiscalía y al decanato de la facultad; y lo que dices que te haz acostado conmigo es totalmente falso; sólo ahí espero que hables con la verdad. No seas gallinita que rugas; jamás pensé llegar a estas instancias."

III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA

Del análisis de la denuncia presentada, junto a las declaraciones orales y los descargos presentados por el denunciado; se pudo identificar lo siguiente:

- Que no hay concordancia entre las presuntas conversaciones presentadas, tanto por la denunciante y las conversaciones presentadas por el denunciado, sobre el momento en que el estudiante Luna Llauce envía la foto de su miembro viril.
- Que en la instancia investigadora del Tribunal de Honor, no se podría hacer una investigación a fondo respecto a la procedencia legítima de las conversaciones que presentan ambos



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 06

estudiantes, porque necesitaría de profesionales especializados y además de contar con sistema de monitoreo e internet.

- Que, del tramo de hechos mencionados por ambas partes, no se podría concluir el tipo de relación que tuvieron los implicados (denunciante y denunciado), la cual los llevara a conversar sobre algunas situaciones.

- Lo que se puede reconocer en la documentación y que afirmó el mismo denunciado es que, si envió la foto de su miembro viril a la denunciante (su compañera de aula), mediante el chat del Facebook, lo cual es motivo de sanción en esta casa de estudios, al actuar fuera del margen de los principios y valores éticos al que debe dar cumplimiento todo integrante de la comunidad universitaria.

- Cabe precisar que, cuando se tomó la declaración de la denunciante, ella indicó que compartiría con la instancia investigadora la copia del Cd que presentó en su denuncia ante el Ministerio Público; la misma que contenía las presuntas conversaciones con el denunciado, en el que se verifiquen fechas y horas de las conversaciones en las que se vio afectada; pero la denunciante no presentó aquel medio probatorio.

- Asimismo, se evaluaron los hechos con la finalidad de verificar si son elementos constitutivos de "hostigamiento sexual"¹; concluyéndose de ello que se ha comprobado haberse efectuado dos de los cinco requisitos:

a) ¿Es una conducta de carácter o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige? Estos actos podrían ser físicos o verbales, escritos o de similar naturaleza.

- Ante ello tenemos que esta conducta se constituyó al momento en que el estudiante Francisco Luna Llauce envió una foto de su miembro viril a su compañera Dapne Bautista Sampéregui, en el transcurso de una conversación mediante el chat del Facebook.

b) ¿El acto no es deseado o es rechazado por la víctima, creando un ambiente intimidatorio, hostil o humillante?

- La estudiante rechazó inmediatamente el envío de esa foto. Así también en el mensaje que le envió al denunciado en fecha 13 de diciembre de 2018 le dijo: "Hay Luna ya no jodas. ¿Por qué tenías que enviarme esa foto si yo nunca te pedí? ¿Por qué me hiciste eso? Te pasaste de verdad."

No se ha configurado la "Promesa explícita o implícita de un trato preferente o beneficioso a cambio de favores sexuales", tampoco las "Amenazas con las cuales se exija una conducta no deseada que atente la dignidad de la presunta víctima", y tampoco hubo "Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual (...)". Ante ello, se debe tomar en cuenta que no es relevante la reiteración para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual. Sin embargo, podrá ser un elemento que coadyuve a constatar su presencia y gravedad.

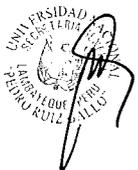
No hay reiterancia en el envío de esa imagen obscena² lo cual se está tomando en cuenta.

De los medios probatorios presentados por la denunciante, se verifican conversaciones en la que el denunciado muestra una conducta de connotación sexual, al escribirle presuntamente mediante el chat del Facebook lo siguiente:

"(...) Sabes me gustas, me imagino haciendo el amor contigo. Solo quiero estar contigo, entiende que me encantas, como quisiera abrazarte, pero vas a caer te lo aseguro. Envíame fotos por favor. Envíame una si tú, que quiero ver calatita. Sólo espero que

¹ Artículo 5° del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, DS N°10-2003-MIMDES.- Elementos imprescindibles constitutivos del Hostigamiento sexual.

² Que es grosero en el terreno sexual y escandaliza a una persona u ofende su pudor.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 07

entiendas que me gustas demasiado y sería capaz de hacer cualquier cosa contigo, espero algún día te des cuenta lo mucho que ..."

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, esta instancia no puede evaluar la procedencia de las mismas, ni su veracidad por el hecho de mostrar ambos administrados, conversaciones que no coinciden; de esa comprobación se encargará el Ministerio Público quien está investigando el caso a partir de la denuncia que interpuso la estudiante. Por lo que, nos centramos en el hecho de que el estudiante Francisco Luna Llauce envió la foto de su miembro viril a su compañera, lo cual está comprobado de manera fehaciente y anotamos que sí denigra la dignidad de una mujer; en este caso específico, denigra la dignidad de la estudiante Dapne Bautista Sampértegui, quien hasta en el supuesto que tuviera una relación mayor a una amistad con el estudiante Luna Llauce, no puede recibir ese tipo de trato ni de comunicaciones que afectan su honor y dignidad, derechos que tienen primacía al ser derechos protegidos en nuestra Carta Magna, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, recordemos que los principios generales aplicables de acuerdo con el artículo 2° del Reglamento de la Ley 27942°, Reglamento de la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, refieren que "La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad."

Con este análisis se concluye que sí hubo afectación contra la denunciada, al concurrir algunos requisitos constitutivos de Hostigamiento Sexual señalados en el artículo 6° de la Ley 27942° Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, analizados en líneas anteriores.

Falta que además se subsume en el incumplimiento de uno de los deberes del estudiante universitario, del que se hace referencia en el inciso 99.4 del artículo 99° de la Ley 30220°, Ley Universitaria, que indica:

"Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria"

En concordancia con los deberes plasmados en el artículo 231° del Estatuto de la UNPRG, que señala: Son deberes de los estudiantes:

231.10. "Observar un comportamiento digno promoviendo y manteniendo la armonía entre sus compañeros para contribuir a la buena imagen y prestigio de la Universidad, como institución cultural del más alto nivel."

231.13. "A brindar trato respetuoso a docentes, estudiantes y miembros de la comunidad universitaria en general."

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA³

Al haberse subsumido la conducta del estudiante Francisco Luna Llauce en manifestación de hostigamiento sexual, transgrediendo los deberes y principios que tenía como integrante de la comunidad universitaria al enviar la foto de su miembro viril a su compañera; es pasible de

³ Artículo 14° del Reglamento de la Ley 27942° Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.- Criterio para evaluar la gravedad de la conducta de Hostigamiento Sexual: Con el fin de determinar la conducta de hostigamiento sexual se deberá decidir de acuerdo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Adicionalmente, se deberá tomar en cuenta la reiterancia y la concurrencia de las citadas manifestaciones. La severidad de la conducta hostilizadora dependerá del número de incidentes y de la intensidad de cada uno de ellos. Sin que sea determinante la reiterancia para la configuración del acto de hostigamiento sexual.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 08

sanción según la gravedad de la falta⁴; proponiéndose que, si el órgano correspondiente lo decide, se podría aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; sanción plasmada en el Artículo N°101 de la Ley Universitaria N°30220 en concordancia con el Artículo N°33 del Reglamento del Tribunal de Honor⁵.

V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADO Y PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

El administrado del presente caso, tiene los siguientes derechos:

- A ser representado por su abogado en toda etapa del proceso disciplinario ético.
- Acceder en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
- A ser tratados en condiciones de igualdad con los demás administrados.
- Que el proceso disciplinario ético se sustente en los principios estipulados en el TUO de la Ley N°27444, como son: Principio del debido procedimiento, de razonabilidad, imparcialidad, participación, entre otros.

Tiene el deber de prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos; a abstenerse de solicitar actuaciones meramente dilatorias; a comprobar previamente la autenticidad de la documentación y cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Tomando en consideración que, con Resolución N° 184-2016-CU se aprobara el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; indicándose en ese cuerpo normativo que:

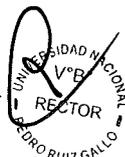
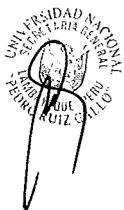
⁴ Ley Universitaria N°30220, Artículo N°101: Sanciones.- Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:

- 101.1. Amonestación Escrita
- 101.2. Separación de hasta por dos periodos lectivos
- 101.3. Separación definitiva

Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad.

⁵ Reglamento del Tribunal de Honor de la UNPRG – Resolución N°184-2016-CU. Artículo N°33.- Sanciones a los estudiantes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.
- c) Separación definitiva.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 09

- "El Tribunal de Honor tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según el caso, las sanciones correspondientes ante el Consejo Universitario".
- "El Tribunal de Honor es el encargado de la Instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves."⁶
- "(...) En el caso de procedimientos contra alumnos, se agrega al Tribunal de Honor un (1) estudiante de la correspondiente Facultad, designado en cada caso por el Consejo Universitario, con las calificaciones de los representantes estudiantes señalados anteriormente.

Por consiguiente, el Tribunal de Honor más un estudiante de la misma Facultad con las mejores calificaciones, serán en conjunto el Órgano Instructor en el presente procedimiento, previa disposición formal de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se emitiera en la oficina de rectorado. Asimismo, el Consejo Universitario es el Órgano Sancionador.

En atención al derecho de defensa y debido procedimiento, el administrado notificado con el acto de instauración de procedimiento, tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor – Tribunal de Honor. Para tal efecto, el administrado tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

El plazo puede ser prorrogable a solicitud escrita del administrado. El Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el administrado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.



CONCLUSIONES:

- En las presuntas conversaciones presentadas, tanto por parte de la denunciante como por parte del denunciado, no hay similitud.
- No se podría hacer una investigación a fondo respecto a la procedencia legítima de las conversaciones que presentan ambos estudiantes, porque necesitaría de profesionales especializados y además de contar con sistema de monitoreo e internet. Ante ello, se debe tener en cuenta que las investigaciones también se están desarrollando en el Ministerio Público ante la denuncia interpuesta por la estudiante en esa instancia.
- Del trama de hechos mencionados por ambas partes, no se podría concluir el tipo de relación que tuvieron los implicados (denunciante y denunciado), la cual los llevaría a conversar sobre algunas situaciones; pero, sea la relación que tuvieran, no le daba derecho al estudiante a enviar ese tipo de fotos.
- Se ha evaluado en el caso, el envío de la foto de su miembro viril por parte del estudiante Luna Llauce, dirigido a la estudiante Bautista Sampértegui; por lo que, debe iniciarse procedimiento disciplinario ético al comprobarse incurrir en manifestaciones de hostigamiento sexual las mismas que se subsumen en actuaciones fuera del margen de los principios y valores éticos al que debe dar cumplimiento todo integrante de la comunidad universitaria.



⁶ Artículos N° 6 y 7 del Reglamento del Tribunal de Honor.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 10

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

Por las consideraciones mencionadas, y estando a lo actuado:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO⁷ contra el alumno **Francisco Humberto Luna Llauce** precisando el carácter inimpugnable de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario Ético.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que el **ORGANO INSTRUCTOR** encargado de la calificación y decisión del Procedimiento Disciplinario Ético⁸ del estudiante, será el **TRIBUNAL DE HONOR** junto a un estudiante de su facultad Profesional.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que el Consejo Universitario en mérito a sus atribuciones **DESIGNE** un alumno de la misma facultad profesional del administrado⁹, tomando en cuenta sus calificaciones, para que asuma junto al Tribunal de Honor y dentro de los plazos procesales, la Fase Instructora del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ENFATIZAR que el administrado sometido a Procedimiento Disciplinario Ético, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **Francisco Humberto Luna Llauce**, quien en atención al derecho de defensa y debido procedimiento disciplinario ético, desde la notificación de esta resolución tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles¹⁰ para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor – Tribunal de Honor. El plazo puede ser prorrogable a su solicitud, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga. Si el administrado no presentara sus descargos en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

⁷ Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario (...) - Artículo N°101 de la Ley Universitaria.

⁸ El Tribunal de Honor es el encargado de la instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves.- Artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor.

⁹ (...) En el caso de procedimientos contra alumnos, se agrega al Tribunal de Honor un (1) estudiante de la correspondiente facultad, designado en cada caso por el Consejo Universitario, con las calificaciones de los estudiantes señalados anteriormente.- Artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor.

¹⁰ TUO de la Ley 27444°; artículo 255° inciso 5 tercer párrafo: El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco días hábiles.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1901-2019-R

Lambayeque, 15 de noviembre del 2019

Pág. 11



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR también la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, al Decano de la Facultad de Medicina Humana, al Consejo Universitario y al Tribunal de Honor, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.




DR. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General




DR. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/NEA